

	<i>Euros</i>	<i>Pesetas</i>
Epígrafe 5.º General.		
1. Por cada certificación emitida por escrito por los servicios municipales, a instancia de parte, y no encuadrable en otros epígrafe, por folio	2,03	337
2. Por compulsas de documentos, por folio	0,34	57
3. Por cada fotocopia de documentos oficiales	0,13	21
4. Cualquier otro documento no mencionado expresamente en los epígrafes anteriores	2,71	451

ORDENANZA FISCAL N.º 26

REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL ENCAMINADA A LA RETIRADA DE LOS VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES Y DEPÓSITOS DE LOS MISMOS EN LOS ALMACENES MUNICIPALES

Artículo 6.º Tarifa:

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Conducción y arrastre de vehículos a los depósitos municipales:

	<i>Euros</i>	<i>Pesetas</i>
Carros motocarros y tractores	13,49	2.245
Bicicletas, ciclomotores	13,49	2.245
Automóviles turismos	33,72	5.610
Furgonetas	33,72	5.610
Camiones, autocares y autobuses	67,43	11.220
Remolques	67,43	11.220

b) Estas tarifas se reducirán al 25% en el caso de que no se concluyan el servicio de la retirada y traslado del vehículo por hacerlo directamente el propietario del mismo. De igual forma la cuota se incrementará un 50% cuando el servicio se preste en días festivos, vísperas de los mismos a partir de las 20 horas y en cualquier día laborable entre las 22 horas y las 08 horas del día siguiente.

c) Permanencia de vehículos en los depósitos municipales.

Por cada día o fracción, contando el día de entrada y de salida del vehículo:

	<i>Euros</i>	<i>Pesetas</i>
Carros, motocarros y tractores	0,50	83
Bicicletas, ciclomotores	0,50	83
Automóviles turismos	1,34	223
Furgonetas	1,34	223
Camiones, autocares y autobuses	2,03	337
Remolques	2,03	337

ORDENANZA FISCAL N.º 27

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIONES DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 6.º Tarifas:

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

	<i>Euros</i>	<i>Pesetas</i>
Celebración de matrimonios civiles, de lunes a viernes	16,20	2.696
Celebración matrimonios civiles sábados	22,69	3.775
Celebración matrimonios civiles domingos	25,93	4.314
Celebración matrimonios civiles festivos	25,93	4.314

ORDENANZA FISCAL N.º 28

REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTROS SERVICIOS POR TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS

Cuota tributaria

Artículo 6.º La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá la cantidad fijada señalada al efecto, fijada en un importe de 12,46 euros = 2.074 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el número 4 del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Coria del Río a 28 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Tomás Alfaro Suárez.

7W-20

ESPARTINAS

Doña M.ª Regla Jiménez Jiménez, Alcaldesa-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento en Pleno en Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 25-09-01, se aprobó por unanimidad la aprobación provisional de las Ordenanzas sobre tenencia de animales domésticos, de compañía y animales potencialmente peligrosos, acuerdo que según lo determinado en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se sometió a información pública mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 242, de fecha 19-10-01, sin que en el plazo concedido al efecto, se hiciera alegación alguna, por lo que adquiriendo carácter definitivo su aprobación, conforme al art. 70.2 de la Ley 7/85, LBRL, se procede a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de forma que no entrará en vigor hasta que publicado íntegramente el texto de aprobación, haya transcurrido el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

En Espartinas a 27 de noviembre de 2001.—La Alcaldesa, M.ª Regla Jiménez Jiménez.

TÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

1. La presente Ordenanza tiene como objeto principal articular las normas necesarias que regularan las interrelaciones entre los animales y las personas, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos y/o lucrativos, así como, la tenencia de animales potencialmente peligrosos en éste municipio.

Con esta intención, la Ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía.

2. El Ayuntamiento vendrá en la obligación de poner en conocimiento de los habitantes el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello los medios de difusión destinados a tal efecto.

3. La competencia funcional en esta materia queda atribuida al Área correspondiente del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras Administraciones Públicas.

4. La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

Artículo 2.

Estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal en los términos que establezcan las normas preceptivas, las siguientes actividades:

a) Los establecimientos hípicos, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de equitación con fines deportivos, recreativos y turísticos.

b) Las residencias de animales de compañía y los centros de cría de selección de razas, así como los establecimientos dedicados a la estética de los animales.

c) Los centros de reproducción y aprovechamiento de animales peleteros.

d) Comercios dedicados a la compraventa de animales de compañía, aves, peces de acuarios, etc.

e) Proveedores de laboratorios: Para la reproducción y/o suministros de animales con fines de experimentación científica.

- f) Zoos ambulantes, circos y entidades afines.
- g) Los lugares públicos de venta, mercadillos o ferias de animales.
- h) Consultorios y clínicas veterinarias.

Asimismo quedan sujetos a inspección veterinaria municipal, que pueden solicitar en cualquier caso certificado sanitario de los animales en venta, y/o guías de origen o documentación que acredite la procedencia de éstos.

TÍTULO II

Sobre la tenencia de animales Normas de carácter general

Artículo 3.

1. Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos, para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular, circunstancias que de producirse, podrán ser denunciadas por los afectados.

2. Las personas que utilicen perros para vigilancia de obras, les deberán facilitar el alimento, alojamiento y atención sanitaria, debiendo tenerlos inscritos en el censo canino. El incumplimiento de estas obligaciones determinará la aplicación de lo que dispone el art. 5.4. La no retirada del perro una vez terminada la obra, se considerará como abandono y será sancionada como tal. Estos perros serán también objeto de las medidas que prevé el art. 13.2 de esta Ordenanza.

Artículo 4.

La cría doméstica de aves y otros animales en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, como en terrados y patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales, permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la inexistencia de incomodidades o peligro para los vecinos, y siempre y cuando no se consideren animales de abasto, de acuerdo con el art. 6 de esta Ordenanza.

Artículo 5.

1. Los propietarios de los animales están obligados a prestarles alimentación y atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con la exigencia propia de su especie.

2. Se prohíbe causar daño, cometer actos de crueldad y dar malos tratos a los animales de convivencia y/o cautividad.

3. Sólo se podrán efectuar espectáculos donde participen animales, cualquiera que sea su fin, previa obtención del permiso y autorización de la autoridad competente.

4. En caso de incumplimiento grave y persistente por parte de los propietarios, de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con arreglo a aquellos y adoptar cualquier medida adicional necesaria.

Artículo 6.

El mantenimiento de animales de abasto dentro del término municipal, estará condicionado a lo establecido en la Ley 7/94 de 18 de mayo sobre Protección Ambiental dictada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Artículo 7.

La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales que no cumplan las condiciones de los artículos 3, 4, 5 y 6 a otro lugar más adecuado.

Artículo 8.

1. Queda prohibido el abandono de animales.

2. Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, habrán de entregarlos al Servicio Municipal encargado de su recogida o a una Sociedad Protectora.

Artículo 9.

1. Los animales que hayan causado lesiones a otras personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a vigilancia sanitaria por los Servicios Veterinarios Municipales, bien en el Centro Zoonosanitario que corresponda al Municipio o en el domicilio del propietario, siempre que el animal está debidamente documentado (vacunación del año en curso). El incumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre los propietarios como sobre cualquier otra persona que, en ausencia de los anteriores, tenga conocimiento de los hechos.

2. Los animales afectados de enfermedades sospechosas de ser transmisibles al hombre y los que padezcan afecciones crónicas incurables de esta naturaleza, deberán ser entregados al Centro Zoonosanitario que corresponda al Municipio, para su reconocimiento sanitario y, en su caso, sacrificio eutanásico.

Normas específicas para perros y gatos

Artículo 10.

Son aplicables a los perros y gatos las normas de carácter general establecidas para todos los animales.

Artículo 11.

1. Los propietarios de perros y gatos al cumplir éstos los tres meses de edad, quedan obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente, a proveerse del certificado de vacunación antirrábica y a tatuarlos, para su mejor identificación en caso de pérdida o sustracción. La vacunación antirrábica será anual. El tatuaje exigible cuando se disponga por el Área de Calidad de Vida del Ayuntamiento, una vez establecido el sistema de identificación de animales censados.

2. Las bajas por muerte o desaparición de los animales, serán comunicadas por los propietarios a las oficinas del censo canino en un plazo de diez días, a contar desde que se produjeron, acompañando a tal efecto el certificado de vacunación antirrábica y la chapa de identificación. También deberá comunicarse la transferencia de la posesión del animal.

3. Como medida preventiva para evitar las epizootias y la proliferación de animales abandonados como consecuencia de la natalidad incontrolada, se promoverán campañas divulgativas de la conveniencia de esterilización de las hembras, lo que podrá concertarse con las Asociaciones de Defensa y Protección Animal.

4. A petición del propietario y bajo control del Veterinario Municipal, la observación antirrábica de los perros y gatos agresores, podrá realizarse en el domicilio del propietario, bajo la responsabilidad del dueño del animal en lo que a éste concierne y del Veterinario Municipal.

5. Las personas que hayan sufrido mordedura de un animal, lo comunicarán al Laboratorio del Distrito Sanitario, donde serán sometidos a tratamiento, si el animal agresor no ha sido identificado, o si lo requiere el resultado de la observación.

TÍTULO III

Presencia de animales en la vía pública

Artículo 12.

1. Los perros que circulen por la vía pública deberán ir provistos de correa o cadena con collar en la que llevará la chapa numerada de matrícula. El uso de bozal será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas habrán de circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza o carácter. Las personas que conduzcan perros u otros animales por la vía pública y tránsito de personas, adoptarán las medidas nece-

sarias para evitar que los animales ensucien estos espacios públicos.

2. Queda prohibido alimentar animales en la vía pública, si ello origina suciedad en la localidad.

3. Queda totalmente prohibido el uso de venenos, cepos y otros métodos no indoloros (curarizantes) para el sacrificio de animales vagabundos.

Artículo 13.

1. Se considerará perro vagabundo a aquél que no tenga propietario conocido, ni esté censado.

2. Los perros vagabundos y los que sin serlo, circulen por la vía pública desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, será recogido por los Servicios Municipales y mantenido por un periodo de 7 días o según marque la legislación vigente, pasados los cuales sin haber sido retirado por su propietario, se procederá a su donación o sacrificio. Los gastos de manutención correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

3. Los perros con chapa numerada de matrícula o tatuados en su caso, que vayan solos por la ciudad, serán recogidos por los Servicios Municipales correspondientes. La recogida será comunicada al propietario del animal, si constara en la oficina municipal del censo, y pasados diez días desde su comunicación, se procederá a su donación o a su sacrificio eutanásico. Los gastos de manutención correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

4. El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de animales vagabundos con Sociedades Protectoras de Animales legalmente constituidas.

Artículo 14.

Queda expresamente prohibida la entrada de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños:

1. En todo tipo de establecimientos dedicados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.

2. En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.

3. En los establecimientos cuya finalidad sea facilitar comidas que en los mismos se consuman, donde quedan incluidos: restaurantes y cafeterías, así como cafés, bares, tabernas, cantinas y otros establecimientos que sirvan comidas.

Artículo 15.

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño. Se excluye la prohibición en el supuesto de que se trate de perros para la vigilancia de estos lugares, siempre y cuando no se encuentren dentro del recinto de baño destinado a personas.

Artículo 16.

Para que los animales evacuen sus deposiciones, y en tanto no se disponga otra solución, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo, lo más próximo posible a los sumideros del alcantarillado o zonas terrizas no destinadas al paso de peatones. Los propietarios de animales serán responsables de la suciedad derivada de las deposiciones fecales de éstos, debiendo recoger los excrementos depositados en la vía pública. Los Agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o a la persona que haya sacado el perro a pasear para que proceda a la recogida de las deposiciones del animal y las depositen en el contenedor de basura más próximo. Caso de no ser atendido su requerimiento, procederá a denunciar los hechos.

Artículo 17.

La circulación de animales o de vehículos con tracción animal por la vía pública se ajustará a lo que disponen la Ordenanza sobre ello.

TÍTULO IV

Establecimientos zoológicos

Artículo 18.

1. Las actividades señaladas en el artículo 2 habrán de reunir como mínimo, para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

a) El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario y que las instalaciones no molesten a las viviendas más próximas.

b) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.

c) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera que no comporten peligro para la salud pública, ni molestias de ningún tipo, así como deterioro de medio ambiente.

d) Recintos. Locales o jaulas para el aislamiento u observación de animales enfermos o sospechosos de serlo, fácilmente limpiables y desinfectables.

e) Medios para la limpieza y desinfección de los locales y materiales, así como de utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte, cuando éste sea necesario.

f) Medios para la destrucción eliminación higiénica de los cadáveres de animales y materias contumaces.

g) Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

h) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

i) Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como sus criadores y guarderías, han de contar con un veterinario asesor y habrán de llevar un registro de entradas y salidas de animales debidamente detallado.

2. Para que estas empresas y actividades sean autorizadas, se precisará un informe de los Servicios Técnicos Veterinarios Municipales, los cuáles, llevarán el control higiénico-sanitario de éstas.

Artículo 19.

Los establecimientos de tratamiento, cura, estética y alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública o zonas comunes del inmueble, antes de entrar en los mencionados establecimientos. En cualquier caso no podrán producir molestias, ni ruidos, a las viviendas o recintos anejos.

TÍTULO V

De la experimentación con animales

Artículo 20.

El trato de los animales utilizados en laboratorios de experimentación queda regulado por el Real Decreto nº 223/88, el cuál prohíbe, entre otras cosas, la comisión de experimentos en animales vagabundos de las especies domésticas. Igualmente, la experimentación con animales se regirá por la normativa europea sobre el tema, siempre que haya sido ratificada o acogida a través de disposición legislativa por el Estado Español, mediante el oportuno acuerdo por el Consejo de Ministros o correspondiente tramitación parlamentaria.

TÍTULO VI

Infracciones y sanciones en relación con los animales domésticos y de compañía

Artículo 21.

Con independencia de lo que dispone el art. 7, la infracción de lo que establece esta Ordenanza, será sancionada con multa dentro de los siguientes límites:

a) Infracciones de los artículos 2, 5.2, 8.1, 18, 20, se considerarán como faltas muy graves y se sancionarán con multa entre el 50% y 100% del máximo que autoriza la Ley, en atención al máximo de 30,05 Euros (5.000 pesetas) que señala el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, en su artículo 59, y siempre que no proceda una multa superior por aplicación de la Ley 7/94 de Protección Ambiental de Andalucía.

b) El incumplimiento de los artículos 4 y 5 será considerado falta grave y se sancionará con multa entre el 20% y el 50% del máximo legal.

c) El incumplimiento de los demás artículos será considerado como falta leve y se sancionará con multa hasta el 20% del máximo legal.

Título VII

De los animales potencialmente peligrosos

Disposiciones Generales

Artículo 22.

1. Se denominan animales potencialmente peligrosos, con carácter genérico, todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, son utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, perteneciendo a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. También tendrán la clasificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía, que reglamentariamente se determine, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de causar la muerte a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 23.

1. El Ayuntamiento otorgará previa solicitud, licencia para la tenencia de estos animales, bien como propietario del animal, o bien como titular de actividad de comercio o adiestramiento de los mismos.

2. Para la obtención de la licencia serán necesarios los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidios, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la libertad pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos. Este aspecto deberá ser acreditado mediante certificado negativo de antecedentes penales.

c) Certificado de aptitud psicológica.

d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 1.202,02 euros (200.000 ptas.).

3. La licencia deberá ser renovada anualmente.

Artículo 24.

1. Comercio. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de los animales previamente registrados en éste Ayuntamiento necesitarán los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

b) Obtención previa licencia por parte del comprador.

c) Acreditación de cartilla sanitaria actualizada, donde habrá de indicarse el supuesto de esterilización del animal con las garantías legalmente establecidas

d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro Municipal en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

2. El Ayuntamiento queda facultado para la incautación y depósito del animal transportado ilegalmente hasta la regularización de su situación con independencia de la sanción que le pudiera corresponder.

Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores

Artículo 25.

1. Los propietarios, criadores y tenedores de animales potencialmente peligrosos deberán inscribirlos en el Registro Municipal, mediante solicitud dirigida al mismo, dejando constancia de:

a) Los datos personales del tenedor.

b) Las características del animal que hagan posible su identificación.

c) El lugar de residencia del mismo.

d) Su destino, es decir, si convivirá con seres humanos o si por el contrario tiene finalidades de guarda, protección o cualquier otro.

e) En el caso de animales caninos deberá ser especificada su especie con la debida garantía.

2. El registro deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes de la fecha de la obtención de la oportuna licencia.

3. También constara en la hoja registral de cada animal:

a) Los incidentes que haya podido producir y que hayan sido objeto de conocimiento por autoridades judiciales o administrativas.

b) La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.

c) El certificado de sanidad del animal que acredite con periodicidad anual la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

d) Esterilización del animal voluntario o por Resolución de las Autoridades Administrativas o Judiciales.

4. Será objeto de inscripción cualquier animal potencialmente peligroso que no residiendo en este municipio vaya a permanecer en él por espacio superior a tres meses para lo que deberá dejar constancia de los requisitos exigidos en el punto 1.

5. Es competencia de este Ayuntamiento el notificar a las autoridades administrativas o judiciales competentes las incidencias que consten en el registro a los efectos legales oportunos.

6. De todas las incidencias registradas, dará oportuna cuenta este Ayuntamiento a los Registros Centrales Informatizados de la Comunidad Autónoma.

Artículo 26.

En cuanto a los adiestramientos se estará a lo dispuesto en la Ley 50/99 de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la normativa autonómica al respecto.

Artículo 27.

Para la presencia y circulación en espacios públicos de perros potencialmente peligrosos será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de 2 metros de longitud, así como de bozal homologado y adecuado para su raza.

Infracciones y sanciones relativa a la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 28.

1. En cuanto a las infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley 50/99 y a lo dispuesto en el RDLeg 781/86 de 18 de abril.

2. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así

como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (RCL 1993, 2402), que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que sean de aplicación.

Los municipios, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán tener constituido el Registro Municipal correspondiente y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir la obligación de inscripción.

Artículo 29.

El título de estas Ordenanzas relativo a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y Empresas de Seguridad con autorización oficial.

Disposición final

La presente Ordenanza que consta de 29 artículos y una Disposición Final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el «Boletín Oficial» de la provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

11W-16576

ESTEPA

Don Juan García Baena, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que no presentadas reclamaciones contra el expediente de transferencia de créditos número 4 en el Presupuesto Municipal de 2001 durante el plazo de exposición al público, ha de considerarse definitiva dicha modificación y se hace público el siguiente resumen por capítulos:

Transferencia de créditos

Cap.	Denominación	Importe
<i>Aumentos:</i>		
VI	Inversiones.....	250.000
<i>Disminuciones:</i>		
II	Compra de bienes corrientes y servicios.	250.000

Lo que se hace público para general conocimiento, conforme con lo dispuesto en el art. 20.3 y 38.2 del R.D. 500/1990, de 20 de abril.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente publicación. El citado recurso no suspenderá por sí solo la aplicación de las modificaciones aprobadas.

Estepa a 11 de diciembre de 2001.—El Alcalde Presidente, Juan García Baena.

7W-16743

GINES

Don Francisco Muñoz Quirós, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el acuerdo inicial de modificación de la Plantilla del año 2001, aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 18 de octubre de 2001, se ha elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones durante el periodo de exposición pública. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, se hace pública la modificación que es del siguiente tenor:

Personal funcionario.

Creación de una plaza de Arquitecto, correspondiente a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica con las siguientes retribuciones: Grupo A; Nivel 24; C. Específico: 1.470.374 ptas.

Personal laboral.

A) Creación de una plaza de Peón de Oficios Varios y amortización de una plaza de Peón de Parques y Jardines.

B) Modificar la configuración de la plaza de Oficial 1.ª Fontanero como Oficial 1.ª Mantenimiento.

Contra la presente aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en Andalucía, en el plazo de dos meses.

Gines a 26 de noviembre de 2001.—El Alcalde, Francisco Muñoz Quirós.

9W-15941

GUILLENA

Don Justo Padilla Burgos, Alcalde-Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo legal de exposición al público por parte de los interesados legítimos contra el acuerdo provisional de aprobación del expediente de modificación presupuestaria de Pleno número 05/2001, del Presupuesto General de 2001, consistente en un suplemento de crédito financiado mediante una baja por anulación de carácter parcial, por mandato del acuerdo aprobatorio, se entiende aprobado con carácter definitivo el acuerdo del Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2001, de conformidad con el artículo 20 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril.

El resumen por capítulos del Presupuesto de gastos del citado expediente es el siguiente:

A) Baja por anulación parcial:

Cap.	Denominación	Pesetas	Euros
3	Gastos financieros.....	666.479	4.005,62
9	Pasivos financieros.....	<u>666.478</u>	<u>4.005,61</u>
	Total baja.....	1.332.957	8.011,23

B) Suplemento de crédito

Cap.	Denominación	Pesetas	Euros
2	Gastos bienes corrientes y serv..	932.957	5.607,18
4	Transferencias corrientes.....	<u>400.000</u>	<u>2.404,05</u>
	Total crédito extraordinario..	1.332.957	8.011,23

Lo que se comunica para general conocimiento y efectos, pudiendo los interesados legítimos interponer recurso contencioso-administrativo, en los plazos y forma que establece su normativa jurisdiccional, y ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.1 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril y 152.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En Guillena a 14 de diciembre de 2001.—El Alcalde-Presidente, Justo Padilla Burgos.

20W-16874

GUILLENA

Don Justo Padilla Burgos, Alcalde-Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo legal de exposición al público por parte de los interesados legítimos contra el acuerdo provisional de aprobación del expediente de modificación presupuestaria de Pleno número 04/2001, del Presupuesto General de 2001, consistente en un crédito extraordinario financiado mediante una baja por anulación de carácter parcial, por mandato del acuerdo aprobatorio, se entiende aprobado con carácter definitivo el acuerdo del Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2001, de conformidad con el artículo 20 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril.